

# *EL DELITO MILITAR*

## *DE*

### *ABANDONO DEL SERVICIO*



Capitán Abogado RAUL GARCIA MEJIA

Dentro de la clasificación de los delitos contra el servicio, el abandono de éste está marcado con el Capítulo III del Título especificado.

#### **Definición legal**

**Artículo 155.** Abandona el servicio e incurre en la pena de seis meses a dos años de arresto, el oficial, alférez, guardiamarina, marinero, suboficial y agente de policía en los siguientes casos:

- 1º Cuando no se presente al respectivo superior, vencidos diez días después de los que para el desempeño

de un acto del servicio le señalen los reglamentos o la orden superior;

- 2º Cuando sin causa justificativa abandona los deberes propios de su cargo durante diez días o más;
- 3º Cuando no se presente a quien corresponda después de vencidos los diez días siguientes a la fecha de la expiración del plazo de una licencia;
- 4º Cuando no se presente al superior después de vencidos los diez días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de habersele cancelado una licencia.

**Artículo 156.** Las penas de que trata el artículo anterior, se aumentarán hasta el doble cuando el hecho se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público.

**Artículo 157.** Los civiles al servicio de las Fuerzas Armadas que sin causa justificativa abandonen los deberes de su cargo por más de ocho días serán sancionados con multa de cincuenta pesos a doscientos pesos.

#### **Sujeto activo del delito**

Pueden cometer este delito los Oficiales, Alféreces, Guardiamarinas, Marineros, Suboficiales, pertenecientes al Ejército, la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía, así como los Agentes de esta última Institución. Asimismo, pueden ser agentes activos del delito los civiles al servicio de las Fuerzas Armadas (Arts. 155 y 157).

#### **Formas de comisión del delito**

Los hechos constitutivos de infracción penal para este delito, vienen enumerados en el Artículo 155 y definidos en cuatro formas para el personal militar y de la Policía, en las categorías enunciadas arriba, y en el ar-

tículo 157 para el personal civil al servicio de las Fuerzas Militares.

El numeral 1º del artículo 155 determina como primera forma de comisión del delito el no presentarse al respectivo superior, vencidos diez días después de los que para el desempeño de un acto del servicio le señalen los reglamentos o la orden superior, al Oficial, Alférez, Guardiamarina, etc.

Acto del servicio es todo aquel que se efectúa en uso de las atribuciones o en cumplimiento de los deberes inherentes a los militares, según la definición reglamentaria.

Colombo sostiene que: "La necesidad de definir el acto del servicio, surge de que él tiene, entre otras proyecciones, la siguiente: 1º Constituye el límite de competencia funcional; 2º Es el elemento constitutivo, en la Insubordinación y también en la figura bajo este aspecto paralelo (desobediencia); 3º Subyace como substracto en la circunstancia calificativa de agravación de algunas figuras; 4º Es uno de los factores determinantes de la jurisdicción militar...".

"Referencia al ejercicio de la función. Este es el patrón adoptado por el Código actual, siguiendo al anterior, cuya redacción ha perfeccionado. Se entiende por acto del servicio —reza el C. J. M., Art. 878—, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponde, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas...". (El tratadista se refiere al Código Penal Militar Argentino).

"...De la misma manera, en definitiva, la determinación de si en un caso dado el militar se halla o no en acto del servicio, se ha de basar en el conjunto de normas legales y reglamentarias que regulan la actuación de aquél en cuanto a militar...". (Derecho Penal Militar y la Disciplina; página 182 y siguientes).

El acto del servicio a que se refiere la norma puede consistir en una comisión, una misión de patrullaje, pero de todos modos envuelven la idea del abandono de los deberes, el no desempeño de las funciones que corresponde a su cargo o grado por más de diez días; en cambio, no puede referirse al abandono del servicio de facción, porque esto último implicaría otra modalidad delictiva que sería la de abandono del puesto que define el artículo 153 del Código de Justicia Penal Militar.

Sobre la orden superior no se trata en este capítulo, porque ello será ocasión de un estudio más amplio cuando se trate especialmente del delito de desobediencia, y más aún de un apéndice sobre el mismo tema.

La segunda modalidad del delito está contemplada en el Numeral segundo del artículo comentado y consiste en que el profesional militar abandone los deberes propios de su cargo durante diez días o más; la dejación del cumplimiento de los deberes profesionales por inasistencia al servicio, puede ser por evasión, cuando se abandona el Cuartel sin estar autorizado para ello, o cuando al término de un permiso o salida de descanso en días no laborables, no se regresa a la Unidad al vencimiento del término indicado.

La tercera forma de este delito es definida en el numeral 3º y se consuma cuando los sujetos activos ya enunciados no cumplen con la obligación de presentarse ante la autoridad correspondiente después de vencidos los diez días siguientes a la fecha de la expiración del plazo de una licencia.

La cuarta y última forma que contempla la norma como Abandono del Servicio, corresponde al numeral 4º y consiste en que el Profesional militar no se presente a su Superior respectivo después de vencidos diez días

subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de que le fuere cancelada una licencia.

El artículo 157 determina para el personal civil al servicio de las Fuerzas Armadas que el Abandono sin causa justa de los deberes del cargo por más de ocho días, es delito de Abandono del Servicio.

### Penalidad

La sanción para el personal militar, según el artículo 155, es de seis meses a dos años de arresto. Esta sanción tiene una agravación especial, cuando el delito se comente en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, porque las penas se aumentan facultativamente por el Juez hasta el doble; como en el caso de la desertión corresponde al Juez graduar la pena, según las circunstancias y gravedad que rodeen al hecho hasta el doble de la sanción que corresponda al delito cometido en época de normalidad, sin que sea preciso que llegue hasta el máximo autorizado por la norma.

La pena para los civiles que abandonan el servicio, es, según el artículo 157, de multa de cincuenta a doscientos pesos. Para los civiles el Código no trae agravación especial, como en el caso anterior referente a los militares. Esta pena de multa como principal que es puede llegar a convertirse en pena de arresto, a razón de un día por cada cinco pesos, cuando el condenado no se aviene a pagar la suma determinada pasados treinta días de la ejecutoria de la sentencia.

El Código de Justicia Penal Militar no tiene consagrada la institución de la **oblación**, que se encuentra contemplada en el artículo 114 del Código Penal, así: "El procesado por una contravención que tenga solamente sanción de multa podrá poner fin al

procedimiento que se siga contra él, pagando la suma que le señale el Juez dentro de los límites fijados por la Ley”.

“El concepto fundamental de la oblación es el enunciado en el Código Penal: consiste en el pago, por parte del imputado, de una suma de dinero correspondiente al máximun de la pena establecida para la falta de que se trate, hecho a la administración antes del debate; esto determina, sin otro requisito, que se extinga la acción penal. La oblación fue aconsejada por la economía de los juicios y por la consideración de que el derecho obtiene un cumplimiento más completo y aún queda robustecido, cuando la pena es asumida espontáneamente”. (Florián, Derecho Penal General, Tomo II, página 452).

De acuerdo con el artículo 144 citado, entre nosotros no se exige el pago del máximo de la sanción, sino de la cuantía que fija el Juez. La oblación, como el desistimiento, determina la cesación de procedimiento, trayendo como consecuencia también la economía procesal.

La sanción de multa para el delito de Abandono del Servicio cometido por los civiles puede tener su antecedente en la penalidad de la misma índole que trae para el Abandono del Cargo el artículo 178 del Código Penal.

#### Justificación del hecho

Cuando la Ley exige para la configuración del delito que éste sea cometido sin causa justificativa, está indicando por una parte que la conducta deba ser dolosa, y por otra, que pueden ser causales de justificación de la violación tanto la ausencia de éste, como la fuerza mayor y el caso fortuito; pero estas dos últimas causales son de aplicación general a todas las formas de comisión del Abandono del Servicio.

El Abandono de los Deberes que no alcance a sobrepasar el límite indicado en los artículos 155 y 157 del Código de Justicia Penal Militar, es sancionable disciplinariamente como falta contra el servicio por el respectivo superior con facultades para imponer esta clase de castigo.

